



Cuernavaca, Morelos a veinte de octubre de dos mil veintiuno

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS los autos **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL E INTERESES MORATORIOS** del expediente número **190/2019**, deducido del juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por ***** en su Carácter de Presidente de la ***** contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría; y,

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito presentado con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado ***** en su Carácter de Presidente de la *****; manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito respectivo, los cuales, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se admitió en sus términos dicho incidente, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada ***** , dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintidós de junio del año en curso, con lo que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista y de se dio vista a la contraria por otros días; así por auto de

fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se ordenó turnar el presente incidente a la vista para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia de este Juzgado queda plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala: *“...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”; siendo que efectivamente éste Órgano Jurisdiccional dictó sentencia definitiva en fecha treinta de abril de dos mil catorce, misma que causó ejecutoria por fecha dieciséis de junio de dos mil catorce.

II.- El artículo 692 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que: *“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada. Asimismo el numeral 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: “...Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Y si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”. Por su parte, el párrafo segundo del artículo

PODER JUDICIAL 700 del mismo ordenamiento legal establece: “...La liquidación definitiva se hará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas para las sentencias que condenen al pago de las cantidades líquidas”; y el artículo 690 del mismo ordenamiento legal nos indica que: “...Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”

III.- Ahora bien, en el caso particular, la parte actora promueve en vía de apremio de la ejecución de la sentencia, incidente de liquidación de intereses, para lo cual formuló la planilla de liquidación de la suerte principal y liquidación de los intereses moratorios a que fue condenada la demandada ***** conforme al resolutivo **tercero** de la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve que a la letra se cita:

TERCERO: En consecuencia, son procedentes las prestaciones marcadas como inciso A y B, por tanto se condena al pago de \$132,356.30 (Ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N) por concepto de suerte principal, y al pago del interés moratorio a razón del 3.5% mensual causados desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil diecinueve, previa liquidación que al efecto se formule en etapa de ejecución de sentencia.

Resolución que fue modificada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el toca civil 1242/2019-14, la cual fue motivo del juicio de amparo número 416/2019 del Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, el cual resolvió negar el amparo y protección de la justicia de la Unión, y por tanto causó ejecutoria por ministerio de ley, condenando en su punto resolutive a lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el **punto resolutive tercero**, emitida por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 190/2019-3, para quedar como sigue:*

***TERCERO.-** En consecuencia, son procedentes las prestaciones marcadas como inciso A y B, por tanto se condena al pago de \$132,356.30 (Ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N) por concepto de suerte principal, y al pago del interés moratorio a razón del 3.5% mensual causados desde el mes de OCTUBRE de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil diecinueve, previa liquidación que al efecto se formule en etapa de ejecución de sentencia, por los motivos anteriormente expuestos en la presente sentencia.”*

Ahora bien, para el cumplimiento de lo ordenado en los resolutive precedentes, la apoderada legal de la parte actora exhibió planilla de **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL E INTERESES MORATORIOS**, en la que se advierte que como **cuotas mensuales de mantenimiento e intereses moratorios** lo es por la cantidad total de **\$764,515.88 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS**



QUINCE PESOS 88/100 M.N.) generados del mes de septiembre de 2018 al mes de julio de 2021; planilla que se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare en

PODER JUDICIAL obvio de innecesarias repeticiones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es importante destacar, que si bien la parte demandada ***** ofertó la pericial en materia de contabilidad para el efecto de determinar el adeudo su cargo, al respecto debe decirse que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, siendo la suscrita directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, conduce a estimar que la Juzgadora está posibilitada legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que esta Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas,

para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Bajo esa tesitura, esta autoridad procede al análisis exhaustivo de la presente liquidación, teniéndose al respecto, que el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se condenó a la demandada entre otras cosas a pagar a la actora, la cantidad de **\$132,356.30 (Ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N)** por concepto de suerte principal; así como al pago del interés moratorio a razón del 3.5% mensual causados desde el mes de OCTUBRE de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil diecinueve, **no así como los que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo**; en tal virtud, tenemos que la planilla de liquidación deberá limitarse al concepto de **intereses moratorios** lo cuales deberán ser comprender únicamente del mes de octubre de 2018 al mes de junio de 2019, y no hasta el mes de julio de 2021, como se plantearon en la planilla de liquidación, por tanto en el presente incidente se liquidarán los intereses moratorios generados **únicamente en dicho periodo**, en razón de que así fue establecido en la sentencia materia de ejecución.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que en el considerando quinto de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se hizo alusión a que los intereses moratorios serían pagados a razón del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de junio de 2019; y que el incidente de liquidación de intereses moratorios formulado por la actora incidentista no se ajusta a la sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto



por la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil, la suscrita Juzgadora, procede a moderar prudentemente la liquidación formulada por la institución de crédito actora en los

PODER JUDICIAL siguientes términos:

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la suerte principal a que fue condenada la demandada, de acuerdo con el punto tercero resolutivo de la sentencia definitiva, fue por la cantidad de \$132,356.30 (Ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.) y que los intereses moratorios se liquidan a razón del 3.5% mensual causados desde el mes de OCTUBRE de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil diecinueve; y toda vez que la actora incidentista solicita la liquidación de intereses moratorios este Juzgado tomará como base para la presente liquidación, nueve meses (tres trimestres), correspondientes al periodo comprendido del mes de OCTUBRE de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil diecinueve a razón del 3.5% (tres punto cinco por ciento) mensual.

Ahora bien, se desprende que como pago trimestral corresponde la cantidad \$33,248.00 (Treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos), lo que equivale a \$11,082.66 (Once mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); cantidad base para fijar el interés moratorio mensual, y cuyo 3.5% (tres punto cinco por ciento) resulta ser \$387.89 (Trescientos ochenta y siete pesos 89/100 M.N.); cantidad que multiplicada por nueve meses da como total la cantidad de **\$3,491 (tres mil cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.)**

Cantidad que se ajusta al punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto; en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia, se aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios formulada por la parte actora, hasta por la citada cantidad **\$3,491 (tres mil cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.)**; en consecuencia, requiérase a la demandada *********, para que dentro del plazo de cinco días, dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no realizar el pago dentro del término que para tal efecto se les concede, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa y dichas cantidades serán tomadas en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble embargado.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 767, correspondiente a la Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la **planilla de liquidación** de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal”.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO.- Se declara procedente el Incidente de Liquidación que nos ocupa, promovido por ***** en su Carácter de Presidente de la ***** contra *****; en

PODER JUDICIAL consecuencia,

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora hasta por la cantidad de **\$3,491 (tres mil cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios** correspondientes al mes de OCTUBRE de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil diecinueve;

TERCERO.- Requírase a la demandada ***** , para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no realizar el pago dentro del término que para tal efecto se les concede, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa y dicha cantidad será tomadas en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada **ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercera Secretaría de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR